



Panamá, 29 de enero de 2026

Nota C-014-26

Director General, Encargado:

Ref.: Facultad del juez de tránsito, para emitir una Resolución que disponga la anulación de la totalidad de las audiencias apeladas, así como de las resoluciones emanadas de las audiencias.

Me dirijo a usted en esta ocasión, en atención a la Nota No.2742-2025/A.T.T.T., por medio de la cual nos formula una interrogante, a saber: “*¿Posee una Juez de Tránsito Provincial, la facultad para emitir una Resolución que disponga la anulación de la totalidad de las audiencias apeladas, así como de las Resoluciones emanadas de las audiencias?*”.

Iniciamos el análisis correspondiente, en atención a la Constitución Política de la República de Panamá, que en su artículo 18, concordante con el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, del Procedimiento Administrativo General, consagran el **principio de estricta legalidad** -que profesa el ejercicio de los poderes públicos con apego a lo expresamente permitido en el derecho positivo-; en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permite.

De igual, nos permitimos analizar las siguientes normas:

1. Resolución AL-No.16 (de 15 de enero de 2016) de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Resolución AL-No.16 de 15 de enero de 2016, por la cual se aprueba la estructura administrativa y el Manual de Organización y Funciones de la Autoridad del Tránsito de Transporte Terrestre; ahora bien, en lo que respecta a su nota, el objetivo y las funciones del Juzgado de Tránsito, establecen lo siguiente:

*“Objetivo*

*Resolver las audiencias de los casos de accidentes de tránsito asignados, así como las consultas, reconsideraciones y de las infracciones menores; por estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentaciones en materia de tránsito, para hacer más efectivo dicho procedimiento.*

*Funciones*

- *Deslindar responsabilidad en caso de accidentes de tránsito.*
- *Ejecutar todos aquellos procedimientos administrativos que contribuyen*

Licenciado

**SIMÓN HENRIQUEZ DÍAZ**

Director General – Encargado de la  
Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre  
Ciudad.

*a mejorar ...*

*a mejorar y/o agilizar las diligencias o trámites concernientes a la determinación de la responsabilidad de los conductores en caso de un accidente de tránsito o infracciones al reglamento.*

- *Llevar un registro estadístico de los casos atendidos en los Juzgados de Tránsito de manera que permita detectar los avances o desviaciones del Sistema de Juzgados.*
- *Coordinar las actividades relacionadas con otros departamentos de la institución.*
- *Emitir y entregar las resoluciones, toma de declaraciones, reconsideraciones de infracciones menores y citar a los inspectores de tránsito.*
- *Resolver los recursos de reconsideración sometidos a consideración de los Jueces de Tránsito según lo establecido en el Artículo 151 del Decreto 160 de 1993.*
- *Resolver consultas jurídicas en lo que a tránsito se refiere a los usuarios y funcionarios.*
- *Tramitar la documentación con otros despachos tales como la Alcaldía, Juzgado Seccional de Menores, Personerías, Asamblea Nacional, Órgano Judicial, etc.*
- ....” (Lo subrayado es nuestro)

Se desprende con meridiana claridad, que la norma transcrita establece de manera expresa, el objetivo y las funciones del Juzgado de Tránsito de la A.T.T.T., que como se puede observar, estas funciones están delimitadas taxativamente como: Deslindar responsabilidades en caso de accidentes de tránsito; emitir y entregar las resoluciones, resolver los recursos de reconsideración; así como de tramitar la documentación con los otros despachos como la Alcaldía, Juzgado Seccional de Menores; Personerías, Asamblea Nacional, Órgano Judicial, etc.; es decir, todo lo relacionado al envío de cualquier expediente o documentación relacionada con esta función de conocer sobre los procesos de tránsito y de enviarlos a estas diferentes instituciones del Estado. Estas funciones están relacionadas al objetivo de los Juzgados de Tránsito, que es la de resolver en las audiencias los casos de accidentes de tránsitos asignados, de acuerdo a lo establecido en su normativa.

## 2. Reglamento de Tránsito de la República de Panamá (Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006)

El presente Reglamento de Tránsito establece el procedimiento administrativo, una vez que una resolución emitida por un juez de tránsito es apelada. Veamos:

**“Artículo 231.** *La resolución de primera instancia proferida por el Juez de Tránsito admite recurso de apelación, el cual será de conocimiento de la autoridad municipal correspondiente.”*

*Como se...*

Como se observa del artículo citado, de apelar una de las partes una resolución emitida por un juez de tránsito, corresponde el conocimiento a la autoridad municipal correspondiente. En este sentido, la autoridad de segunda instancia adquiere el conocimiento del proceso de ahí en adelante, y dependerá de ésta, la toma de decisiones al respecto.

### 3. Ley No.38 del año 2000:

Es necesario advertir a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que el artículo 62 de la Ley No. 38 del 2000, en cuanto a la facultad legal a la que hacía referencia, respecto del criterio jurídico requerido por parte de la Procuraduría de la Administración y de otras autoridades, fue eliminada con posterioridad, producto de su modificación mediante el artículo 3 de la Ley N°.62 de 23 de octubre de 2009, que a letra señala:

"Artículo 3. El artículo 62 de la Ley 38 de 2000 queda así:

*"Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:*

- 1. Si fuese emitida sin competencia para ello;*
- 2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;*
- 3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y*
- 4. Cuando así lo disponga una norma especial.*

*En contra de la decisión de revocatoria o anulación, el interesado puede interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.*

*La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en causa legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho."*

Es decir, que anterior a la modificación del artículo 62 de la Ley N°.38 de 2000, antes de la adopción de la medida a que se refería la norma, la entidad administrativa correspondiente tenía que solicitar la opinión de la Procuradora o Procurador de la Administración (remitiendo todos los elementos de juicio que fueran conducentes al esclarecimiento de los hechos pertinentes); sin embargo, al ser modificada la citada norma, a este Despacho no le corresponde emitir una opinión sobre la revocatoria de los actos administrativos, que emitan las entidades públicas.

Aclarado lo anterior, es importante destacar lo preceptuado en el primer párrafo del referido artículo 62, donde se establece que una entidad pública solamente podrá revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros; en este sentido la acción de revocar y anular en particular solo recae en resoluciones que estén en firme; es decir que sea una resolución definitiva que no admite recurso alguno, ya sea porque las partes no han presentado sus recursos en el tiempo establecido en la ley o han agotado todas las instancias legales con la presentación de los recursos correspondientes. En

esta consulta en particular, las resoluciones emitidas por la juez de tránsito fueron apeladas, por lo que las mismas no se encuentran en firme y aún no se ha agotado la vía gubernativa; la cual es una condición especial que establece el precitado artículo para revocar y anular de oficio una resolución.

Además cabe advertir que una vez apelada la resolución de primera instancia, la autoridad de segunda instancia, adquiere la competencia para conocer sobre el proceso y es en esta última que recaen las decisiones al respecto, para resolver el recurso de apelación.

En concordancia con lo antes señalado el artículo 36 de la Ley No.38 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.” (Lo subrayado es nuestro)

En este sentido, y de acuerdo a la interrogante de su consulta, el juzgado de tránsito que emite en primera instancia cada una de las resoluciones que fueron apeladas, pierde la competencia para seguir actuando en el fondo, ya que por la interposición de los respectivos recursos de apelación, la autoridad de segunda instancia conocerá de cada uno de los procesos y sería la encargada de resolverlos.

Al respecto, el numeral 85 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, establece como debe ser entendido el término:- *Recurso de apelación. También conocido como de alzada, es aquel medio de impugnación que se dirige a la autoridad de segunda instancia para que revoque, aclare, modifique o anule la decisión de la autoridad de primera instancia.*- Por lo que corresponde a la autoridad establecida en la ley, conocer en segunda instancia para que de acuerdo a las facultades establecidas en la normativa decida, sobre lo actuado por la autoridad de primera instancia.

Y al adquirir la competencia la autoridad de segunda instancia, de conocer sobre un vicio de nulidad del acto administrativo, y acorde a lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 38 del 2000, el cual establece lo siguiente: “*Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados en los siguientes casos: 1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal; 2. Los dictados por autoridades incompetentes; 3. Su contenido sea imposible o constitutivo de delito; 4. Aquellos cuyo contenido sea imposible o sea constitutivo delito; de la Los dictados con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal; 5. Los que graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.*” (Lo subrayado es nuestro).

En conclusión, de considerar que en el acto recae un vicio de nulidad absoluta, por conformarse la causal descrita en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley No.38 de 2000, podrá solicitar la nulidad del acto en vía jurisdiccional, tomándose en cuenta que se deben observar los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley No.135 de 1943, modificado

Nota: C-014-26

Pág.5

por el artículo 26 de la Ley No.33 de 1946, en concordancia con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, al poder ser considerado el acto administrativo violatorio al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, sobre el tema objeto de su consulta, debemos indicarle que este Despacho mediante las Notas C-043-15 de 9 de junio de 2015, C-084-16 de 16 de agosto de 2016, C-100-17 de 24 de noviembre de 2017, C-007-18 de 2 de febrero de 2018, C-054-21 de 27 de abril de 2021 y C-106-23 de 12 de julio de 2023 se ha pronunciado respecto a la revocatoria o anulación del acto administrativo.

De esta manera damos respuesta a su consulta, manifestándoles que esta opinión no reviste un carácter vinculante por parte de esta Procuraduría, en cuanto a lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

  
GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN  
Procuradora de la Administración

GVdeA/osp  
C-285-25

